



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 89

Sábado 21 de Abril

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia
de Cáceres

CIRCULAR

Estándose instruyendo expediente en esta Junta para investigar el capital de la fundación denominada «Hospital de Santi Spiritus», de Alcántara, se requiere por medio de la presente circular a cuantas Autoridades y personas puedan facilitar algún dato en relación con tal extremo, para que en el plazo de diez días, lo manifiesten ante esta Junta, a los efectos correspondientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 18 de Abril de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1265

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 20 de Abril de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

PLASENZUELA

Señas de los semovientes

Un jumento, de dos años, pelo negro, estatura regular; no tiene señas particulares.

(3'40 pstas.)

1269

ALMOHARIN

Un jumento, edad seis años, pelo pardo claro, alzada regular, hierro no tiene; señas particulares, raya negra en la crucera y herrado de las manos.

Otro jumento, edad seis años, pelo negro, alzada pequeña, hierro no tiene; señas particulares, entero, herrado de las manos.

(9'60 pstas.)

1275

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 99, correspondiente al día 9 de Abril de 1945, se publica la siguiente Circular:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica) (Sección Transportes)

CIRCULAR número 514, por la que se anulan los números 437, 453 y 506, referentes a las guías de circulación.

I. OBJETO Y FUNDAMENTO

Las sucesivas aclaraciones y modificaciones introducidas en los preceptos contenidos en la Circular número 437 y la experiencia adquirida durante la vigencia de la misma, induce a recopilar en una nueva Circular los sucesivos escritos publicados e introducir las variaciones que la práctica aconseja, reduciendo trámites en la mecánica del servicio, con la consiguiente simplificación del trabajo.

Los fundamentos de la presente Circular se encuentran consignados en la Ley de 24 de Junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» 178), que reorganiza esta Comisaría General y los Decretos de 11 de Julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» 202) y 22 de Enero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 38), para la ejecución de la Ley anterior.

II.—COMPETENCIA

Organismos competentes para intervenir la circulación de productos

Artículo 1.º Corresponde a esta Comisaría General la intervención en la circulación de los productos sobre los que extiende su competencia, es-

pecificados en los artículos tercero y cuarto de la Ley antes mencionada.

Artículo 2.º Cuando alguna Comisaría de Recursos o Delegación Provincial estime oportuno la intervención de algún producto de competencia de Comisaría General, antes de tomar ninguna medida, debe solicitarlo de este Organismo Superior, para, una vez aprobada la intervención, incluirlo en la relación mensual de productos intervenidos que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», dando con ello carácter oficial a la intervención.

Artículo 3.º El resto de los productos serán intervenidos mediante la correspondiente disposición oficial del Organismo competente y también serán incluidos en la relación mensual anteriormente citada.

Obligatoriedad de la Guía oficial

Artículo 4.º Todo producto, para cuya circulación se exija guía, cualquiera que sea el Organismo interventor, deberá ir acompañado de la GUIA UNICA DE CIRCULACION, declarado oficial por la antedicha Ley, que no podrá ser sustituida por documento alguno que pudiera interpretarse como tal, salvo los casos especificados en el artículo siguiente.

Relación de productos intervenidos

Artículo 5.º Conforme se indica en los artículos segundo y tercero, se publica mensualmente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los productos que necesitan la guía única para su circulación y las excepciones que permiten sustituirla por otro documento.

Artículo 6.º Hasta que el producto figure en la relación mencionada, no podrá extenderse guía para su circulación, ni exigirla en el acto de la facturación o en ruta.

Presentación de certificados reglamentarios

Artículo 7.º Los productos que precisen además certificado sanitario o de Aduanas, es requisito indispensable presentarlos al solicitarse la GUIA UNICA DE CIRCULACION en la Oficina Expedidora; ésta los archivará con la solicitud o los devolverá al interesado, una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12.

Unico documento a exigir

Artículo 8.º Los Jefes de estación, los encargados de la facturación en los puertos, los transportistas y los Agentes de la Autoridad, exigirán solamente como único documento de

circulación, la presentación de la «guía única», por llevar ésta en sí la posesión de aquellos certificados.

Se exceptúan los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto, no se precise guía; los documentos a exigir entonces serán los certificados que indica el artículo séptimo y el documento que sustituye a la guía.

Exclusión en los transportes militares

Artículo 9.º Los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido, no precisarán de la GUIA UNICA DE CIRCULACION.

III.—DESCRIPCION DE LA GUIA

Modelo de las Guías

Artículo 10. Los ejemplares de la GUIA UNICA DE CIRCULACION son confeccionados por esta Comisaría General, bajo un solo modelo, en el que se contiene las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en los diversos casos de transporte.

Cuerpos de que consta la Guía

Artículo 11. La GUIA UNICA DE CIRCULACION consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo.—Solicitud de guía.

Segundo cuerpo.—A enviar por la Oficina Expedidora al Organismo facultado de quien dependa directamente en este servicio y que le suministra los ejemplares de las guías.

Tercer cuerpo.—Para acompañar a la mercancía y tornaguía.

Cuarto cuerpo.—Resguardo justificativo de posesión de la mercancía para el destinatario y de devolución del tercer cuerpo, una vez efectuado el transporte.

Misión del primer cuerpo y diligencias a cumplimentar en el mismo

Artículo 12. El primer cuerpo quedará archivado en la Oficina Expedidora y a él se unirán los documentos presentados justificativos de la extensión de la guía o, en su caso, haciendo constar por diligencia la presentación y su retirada por el interesado. Se unirá también la reseña de la Tarjeta de Abastecimiento del «petionario» de la guía.

En este cuerpo se anotará por dili-

Lunes, día 23

Festividad de SAN JORGE

Patrón de nuestra Capital

no se publicará este periódico



gencia la fecha en que fué expedida la guía, así como también el plazo de validez, si se ha precisado de este requisito.

Misión del segundo cuerpo

Artículo 13. El segundo cuerpo sirve para que el Organismo facultado tenga conocimiento de la expedición de la guía. Irá cruzado en su anverso y en tinta roja, con la frase: ESTE CUERPO NO ES APTO PARA SU CIRCULACION.

Artículo 14. La Oficina Expeditora remitirá este cuerpo al Organismo facultado, de quien dependa, inmediatamente después de entregado el tercero y cuarto al peticionario de la guía.

Misión del tercer cuerpo y diligencias a cumplimentar en el mismo

Artículo 15. El tercer cuerpo (guía para acompañar a la mercancía y tornaguía), será entregado conjuntamente con el cuarto al peticionario, una vez extendida, firmada y sellada, para que acompañe a la mercancía que cubre.

Artículo 16. Al efectuar la facturación, bien por ferrocarril o vía marítima, los Jefes de estación o los encargados en los puertos de este servicio, exigirán del remitente la entrega del tercer cuerpo, que acompañará al resto de la documentación de la expedición y será entregado al destinatario, conjuntamente con la mercancía, en la estación o puerto de destino por el funcionario encargado del servicio.

Artículo 17. Todos ellos cumplimentarán las diligencias que les concierne y que van al dorso de este tercer cuerpo, en su parte izquierda.

Análogos trámites se llenarán por las Empresas de Transportes por carretera.

Artículo 18. Los Jefes de estación consignarán el peso de la mercancía facturada, en los transportes por ferrocarril.

Artículo 19. La diligencia de salida por carretera, primera de la derecha, debe ser extendida por el propio conductor del vehículo o encargado en ruta del mismo, en el momento de emprender la marcha, y sin ella no será válida la guía, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77.

La del visado en ruta puede ser extendida por los Inspectores del Servicio de Abastecimientos, los de las Fiscalías de Tasas, los Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o la Guardia Civil.

Artículo 20. La diligencia de llegada por carretera se extenderá en este momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumos o por las Comandancias de puesto de la Guardia Civil. En caso contrario, se extenderán inexcusamente por el propio conductor o encargado en ruta del vehículo, en el momento de terminar el viaje; las Delegaciones Provinciales o Locales del punto de destino, obligarán a extenderla en su presencia, si al presentar el tercer cuerpo no se hubiera hecho.

Obligaciones del consignatario con respecto al tercer cuerpo

Artículo 21. El consignatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo, una vez recibida la mercancía, dentro de los «cinco días» siguientes al visado de llegada de la guía, en la Delegación Provincial o Local de destino, presentando al mismo tiempo el cuarto, a fin de que se le cumplimente en el mismo la diligencia de entrega.

Información al peticionario sobre devolución del tercer cuerpo

Artículo 22. De la obligación de

entrega del tercer cuerpo por el consignatario será debidamente informado el peticionario de la guía para que lo haga saber a aquél, ya que su incumplimiento lleva aparejada la formación de expediente.

Autorización al consignatario para retirar el tercer cuerpo de la estación

Artículo 23. Si la mercancía llegase a la estación o puerto de destino antes de recibir el consignatario el cuarto cuerpo de la guía y demás documentación, las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos autorizarán por escrito la entrega de la mercancía y el tercer cuerpo de la guía, a cuya presentación será cumplimentada por la estación o puerto.

Artículo 24. El consignatario entregará el tercer cuerpo en la Delegación que autorizó la retirada de la mercancía, dentro del plazo marcado en el artículo 21.

Artículo 25. Al recibir posteriormente el consignatario el cuarto cuerpo, lo presentará en la Delegación citada y en la estación, que le extenderán las diligencias del dorso para su resguardo.

Misión del cuarto cuerpo y diligencias a cumplimentar en el mismo

Artículo 26. El cuarto cuerpo irá cruzado en tinta roja con la frase: ESTE CUERPO NO ES APTO PARA LA CIRCULACION. Será entregado al peticionario, juntamente con el tercero, como anteriormente se indica, para que lo remita inmediatamente al consignatario y a su presentación poder retirar la mercancía y el tercer cuerpo.

Artículo 27. Los Jefes de estación o encargados de entregar la mercancía en las estaciones o puertos de destino, cumplimentarán las diligencias del dorso del cuarto cuerpo, que los compete, consignando la fecha de retirada del tercer cuerpo, juntamente con la mercancía.

Artículo 28. El consignatario presentará el cuarto cuerpo y el tercero en la Delegación Provincial o Local de destino, la que devolverá el cuarto, después de extender la última diligencia del dorso, quedando en poder del consignatario, como justificante de posesión legal de la mercancía y de la entrega del tercer cuerpo. Obligaciones de la Delegación Provincial o Local de destino

Artículo 29. Al recibir el oficio (modelo número 6), a que hace referencia el artículo número 69, dará cumplimiento a éste y al número 70.

Artículo 30. Al presentar el consignatario el tercero y cuarto cuerpo, cumplimentará la diligencia del anverso del tercero y lo remitirá seguidamente al Organismo facultado de origen, dentro de los cinco días de su recepción. Igualmente cumplimentarán la última diligencia del reverso del cuarto cuerpo y lo devolverán al destinatario.

Artículo 31. Caso de extravío del cuarto cuerpo, entregarán al destinatario la autorización escrita a que hace referencia el artículo 23.

Artículo 32. Si la mercancía llegase sin el tercer cuerpo, reclamarán y admitirán del destinatario el certificado que extiendan en la estación o puerto de destino, en sustitución del tercer cuerpo y lo enviarán al Organismo facultado de origen en análoga forma que el tercer cuerpo (art. 30).

Artículo 33. El certificado de referencia (juntamente con el cuarto cuerpo), servirá de documento de circulación desde la estación o puerto hasta el almacén del punto de destino, consignado en el cuarto cuerpo.

(Continuará)

Delegación Provincial de Trabajo

CIRCULAR

A los Alcaldes:

Espero de todos los señores Alcaldes de esta provincia, que a la brevedad posible, envíen a esta Delegación una relación de las distintas industrias no de los industriales) u oficios que se ejerzan de modo permanente o por temporadas en sus respectivos términos municipales.

Cáceres, 18 de Abril de 1945.— El Delegado, Juan Leal.

1271

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, que sigue don Julián Domínguez Sánchez, contra don Mariano Medina Parrillas, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Sala de lo Civil, compuesta por los señores Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don José Porcel Hernández y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los presentes autos sobre juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, y seguidos entre partes, de la una y otra de mandante don Julián Domínguez Sánchez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Plasencia, representado en esta segunda instancia por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y defendido por el Letrado don José Augusto Pérez Coca, y de la otra como demandado don Mariano Medina Parrillas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Majadas de Tiétar, representado en esta segunda instancia en concepto de pobre, por el Procurador don Tomás Pulido Pulido, y defendido por el Letrado don Amadeo Enriquez González, y pendientes dichos autos ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, por la representación en primera instancia del demandado referido, y en cuya sentencia se condenaba al demandado D. Mariano Medina Parrillas, a pagar al actor D. Julián Domínguez Sánchez, la cantidad de dos mil pesetas, importe de la letra de cambio a que se refieren estas actuaciones, con más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda y la cantidad de seis mil pesetas con cincuenta céntimos, importe de los gastos ocasionados por la devolución de aquel efecto, y en cuyo fallo se desestimaba asimismo la reconvencción formulada, por el expresado demandado contra el referido actor, al que absolviendo dicha reconvencción, reservándose las acciones que lo competan a virtud de los convenios celebrados con el demandado para ejercitarlas en el modo y forma que estime convenient-

te, e imponiendo expresamente las costas al referido demandado. Se aceptan los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que admitida la apelación en ambos efectos contra la expresada sentencia, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Superioridad, comparecieron ante la misma las representaciones antes expresadas en tiempo y forma y habiéndose señalado para el día siete de los corrientes el acto de la vista esta tuvo lugar en dicho día con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que en la tramitación del presente juicio en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrate don José Porcel Hernández.

Se aceptan los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que por los propios fundamentos de la sentencia recurrida procede la confirmación de la misma, porque en cuanto a la reconvencción que el demandado formula contra el actor, fundándose en que era mandatario del mismo, no puede prosperar, porque el hecho del mandato no aparece probado, y si contrariamente, la inexistencia entre actor y demandado de un contrato en virtud del cual éste se comprometía por su cuenta al arranque de troncos y hechura de las leñas de la dehesa Ollilla, por el precio de nueve pesetas por cada tronca arrancada y seis por cada carga de leña hecha, que le iría pagando a medida que se fueran realizando los trabajos entrando también en dicha contrata la hechura de leña de un grupo de alisos al mismo precio de seis pesetas la carga, convenio en el que concurren las características del contrato de obras por ajuste o precio alzado, el de nueve y seis pesetas respectivamente por unidad de obra, y comprendido en el artículo 1588 del Código Civil, y convenio cuya prueba resulta de los mismos elementos de juicio a que el Juez alude en el 2.º considerando de la sentencia recurrida, interpretados fiel y acertadamente, por lo que no es preciso exponerlos nuevamente, y si aquel fué el convenio habido entre ellos, el demandado como contratista, no podía exigir al actor, que le satisficiera cantidades superiores a las convenidas por unidad de obra, como así pretende cambiando su condición de contratista por la de mandatario, si no que por el contrario el que debe dar cuenta al actor de las cantidades recibidas en él, para determinar, en la oportuna liquidación, si exceden o no de lo que tenía que percibir por razón de aquellos tipos económicos, de nueve y seis pesetas por unidad de obra, y cuenta que le puede ser exigida por el actor en todo momento, mediante el ejercicio de las acciones oportunas que acertadamente se le reservan por el Juez en el fallo recurrido y claro es que como en la reconvencción se parte del mandato como razón de pedir, la desestimación de este hecho fundamental, impide entrar en el examen de las cuentas que por razón del mismo formula el demandado al actor, pretendiendo de esta manera, basado en aquel hecho improbadamente del mandato, a obtener la condena del demandante que impida, como cosa juzgada el ejercicio del derecho de ésta a reclamarle cuentas por razón de su carácter de contratista? por todas cuyas razones procede acertadamente el Juez al absolver al demandante de la reconvencción.

Considerando: Que la letra de



cambio es un documento de carácter mercantil y con tal fuerza de obligar al aceptante que en ella figura, que éste viene en la obligación de pagar su importe, le hubiere o no hecho el librador previsión de fondos, como así se deduce del artículo 480 del Código de Comercio, claro es que el aceptante dentro del juicio declarativo, puede alegar cuantas excepciones estime por conveniente para enervar el pago de la letra, pero si de estas excepciones no prospera ninguna, el hecho solo de la aceptación de la letra le obligaría a su pago, con independencia de cualquiera otra relación económica que tuviese con el librador, y la única excepción que alega el demandado es la de que recibió la cantidad objeto de la letra para pago de los trabajos que estaba realizando como mandatario del actor, argumento cuya sola anunciación revela su inconsistencia, porque si la recibió para el pago de dichos trabajos, lo lógico y natural es que se le entregara para que en dichos trabajos fuera empleada y consumida pero no para ser devuelta a la presentación de la letra de cambio al ponerse ésta al cobro porque las dos cosas no pueden ocurrir excluyendo el hecho de su empleo en aquellos trabajos el de su devolución, al ser puesta la letra al cobro; cuya existencia no tiene más explicación que la de que aquella cantidad de 2.000 pesetas valor de la misma, fué entregada al demandado en concepto de préstamo, con la garantía de la aceptación de la letra, quedando así sujeto el demandado a la devolución de dicha cantidad cuando la letra le fuera presentada para hacerla efectiva.

Considerando: Que entre las peticiones formuladas en la demanda por el actor al demandado, figura la de 737 pesetas, como importe de los gastos originados en las diligencias preparatorias de ejecución de la mencionada cambial, y sobre esta concreta petición del suplico de la demanda nada dice el Juez si en el cuerpo de la sentencia si es el fallo. Resolviendo pues sobre la misma se hace preciso reconocer su improcedencia, porque procesalmente, es imposible en un procedimiento distinto, como es el actual, formular declaración alguna sobre costas causadas en otra anterior donde debió hacerse la declaración oportuna sobre ellas, y si no se hizo, no es tampoco en un procedimiento distinto donde debe subsanarse este defecto, si no en las mismas actuaciones donde la omisión se cometió por medio de los escritos o recursos procedentes, esto aparte de que sin tener el procedimiento a la vista, únicamente puede formularse condena alguna sobre costas, y es lo cierto que aquellas diligencias no han sido acompañadas a las presentes actuaciones, por lo que aún en el supuesto erróneo de que en un procedimiento posterior, fuera permisible hacer la declaración sobre las costas causadas en otro anterior, la falta de aquel preciso antecedente impediría formular la declaración que solicita el actor, con referencia a este extremo y sobre el cual, por referirse a una petición concreta, distinta de las restantes del suplico de la demanda, ha de resolverse en el fallo lo que fuera procedente, y como el Juez nada resuelve sobre tal petición se impone la necesidad de formular el pronunciamiento correspondiente sobre este extremo en la presente sentencia.

Considerando: Que no procede hacer expresa condena de las costas causadas en primera instancia, supuesto que en esta sentencia de segunda instancia, se absuelve al demandado, de un extremo de la de-

demanda, el aludido es el anterior considerando y tampoco de las causadas en esta segunda instancia porque en esta sentencia se resuelve sobre un extremo que no fué objeto de pronunciamiento ninguno en la del inferior sobre la expresada petición y de la condena al demandado por aquellas 737 pesetas de las cuales absuelve al demandado, por lo que no puede tener aplicación en este caso el artículo 710 de la Ley rítmica civil.

Vistas además de las citadas las restantes disposiciones legales aplicables, al caso de autos y sus concordantes.

Fallamos: Que confirmando la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de Naval Moral de la Mata, debemos condenar y condenamos al demandado don Mariano Medina Parrillas a que una vez firme esta sentencia pague al actor don Julián Domínguez Sánchez, la cantidad de dos mil pesetas, importe de la letra de cambio a que se refieren estas actuaciones con más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, y la de seis pesetas con cincuenta céntimos, importe de los gastos de devolución de aquel efecto, y resolviendo sobre la petición del actor, hecha también en el suplico de la demanda, de que asimismo fuera condenado el demandado al pago de las setecientas treinta y siete pesetas importe de los gastos originados en las diligencias preparatorias de ejecución de la expresada cambial sobre la cual se formula pronunciamiento alguno el inferior, debemos absolver y absolvemos a dicho demandado de esta reclamación de 737 pesetas. Que en confirmación de la sentencia recurrida, debemos desestimar y desestimamos la reconvencción formulada por el demandado don Mariano Medina Parrilla, contra el actor don Julián Domínguez Sánchez, absolviendo a éste como le absolvemos de dicha reconvencción y reservándole las acciones que le competan a virtud del contrato por ajuste o precio alzado, a que alude en el escrito de contestación a la reconvencción contra él formulada por el demandado, y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines del Decreto de 2 de Mayo de 1931, y notificada a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Galo M. Marca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda en un todo a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Galo M. Marca.

1049

Juzgados

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado,
Juez Municipal de Cáceres.

Por el presente, se cita y llama a Isidoro Garay Conejo y a Angel Jiménez Andrada, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezcan en este Juzgado el día 27 del actual y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por daños; apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean citados individuos y sus circunstancias y domicilios, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 14 de Abril de 1945.—El Juez Municipal, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

1244

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero,
Juez de Instrucción de esta capital
de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente, ruego y encargo a las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de un traje de caballero color azul con listas muy finas blancas; unos zapatos también de caballero, sin usar, de color avellana y suela de goma y una camisa kaki, propiedad de Fernando Pérez Prieto, que le fué sustraído de su domicilio el día 14 de los corrientes, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legal adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de esta partido, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 75 de los de este año, por el delito de robo.

Dado en Cáceres, 16 de Abril de 1945.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle,

1254

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado,
Juez Municipal de Cáceres.

Por el presente, se cita y llama a Luis Velasco Barrera, de 16 años, soltero, hijo de Luis y Fuensanta, y a Elena Reyes Moreno, de 29 años, soltera, hija de Gonzalo y Maravillas, ambos naturales de Córdoba, sin domicilio conocido y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado el día 4 de Mayo próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por estafa a Obdulia Martín, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial practiquen gestiones encaminadas a averiguar el actual paradero de dichos sujetos y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 16 de Abril de 1945.—El Juez Municipal, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

1253

NAVALMORAL DE LA MATA
Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa y su partido de Naval Moral de la Mata.

Por el presente hago saber: Que el día cinco de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipio de Majadas de Tiétar, la venta en pública subasta de los bienes que después se reseñarán, los cuales fueron embargados en la pieza de responsabilidad civil de la causa número 64 del año 1941, de las de este Juzgado, por el delito de hurto al condenado Doroteo González Martín, para asegurar las responsabilidades pecuniarias de él mismo.

Se hace constar: Que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación de los bienes embargados, sin cuyo requisito no serán admitidos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación de dicho inmueble.

Que no han sido presentados títulos de propiedad, y que según nota del Registrador de la Propiedad de este partido donde radica el inmueble embargado no aparece inscrito a nombre del procesado.

Bienes objeto de subasta

Un casillón, sito en las traseras del pueblo de Majadas de Tiétar y el camino de La Fábrica, que consta de planta baja y pajar; linda por la derecha entrando, con otro de Eugenio López Barquero; izquierda, otro de Domingo Nieto Manzaneque, y por la espalda, con otro huerto de Tomasa Martín; tasado en dos mil pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Dado en Naval Moral de la Mata, 11 de Abril de 1945.—Vidal Morales.—El Secretario judicial, Florencio Sánchez.

(58'60 pstas.)

1227

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas, en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 55 1945, por hurto de caballerías.

Dado en Plasencia, 16 de Abril de 1945.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

Señas de los semovientes

Un caballo colorado, de 12 años, 1'46 de alzada, raza española, con lunares en costillares y crín, paticalzado de las patas y estrellado.

Otro caballo colorado, de 7 años, de 1'47 de alzada, raza Española, lunares en costillares y estrellado.

Ambos semovientes llevan el hierro U. J. en la tabla izquierda del cuello.

Dichos semovientes son de la propiedad de Antonio Alonso Tovar y fueron sustraídos el día 11 del corriente mes, de la dehesa «Dehesón» del término municipal de Tejada de Tiétar.

1241



Alcaldías

PORTAJE

Edicto

El día 25 del actual y su hora de las diez, tendrá lugar en esta Sala Consistorial, la subasta de las barbecheras de 31 hectáreas de la Dehesa Boyal de este término, las cuales serán sembradas de trigo conforme el plan autorizado por el señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico bajo el tipo de cuatro mil pesetas y condiciones que estipula el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día de la subasta, y caso de quedar sin efecto, se celebrará una segunda el día 30 del mismo mes, en el mismo lugar y hora.

Portaje, 16 de Abril de 1945.—El Alcalde, Damián Ramos.
1266

GARCIAZ

Edicto

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento general de utilidades de esta localidad para el año 1944, quedan expuestos al público los documentos que lo integran en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirán ninguna por justa y legal que fuere.

Garciaz, 16 de Abril de 1945.—El Alcalde, Angel Fernández.
1279

DELEITOSA

Anuncio

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de esta Villa en sesión ordinaria celebrada el día quince del actual, acordó designar para formar parte de las Comisiones de evaluación de la PARTE REAL y personal del Repartimiento de Utilidades de 1945, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Gervasio Izquierdo Morato, mayor contribuyente por Industrial, vecino.

Don Gonzalo Robledo Alvarado, mayor contribuyente por Rústica, vecino.

Don Fausto Rodríguez Cuadrado, mayor contribuyente por idem, forastero.

Don Luis Robledo Morato, mayor contribuyente por Urbana, vecino.

Don Gonzalo Jiménez Romero, representante de la C. N. S.

Parte Personal

Don Urbano Rodríguez Calzas, mayor contribuyente Rústica, vecino.

Don Julián Soletto Moreno, mayor contribuyente por Urbana, vecino.

Don Juan Nieto Moreno, mayor contribuyente por Industrial, vecino, como heredero de Don Hilario Nieto Clavero.

Contra los anteriores nombramientos, cabe reclamación en término de siete días, ante este Ayuntamiento de conformidad con lo que preceptúa el artículo antes expresado del Estatuto municipal.

Deleitosa, 16 de Abril de 1945.—El Alcalde, Maximiliano Fernández.
1246

CORIA

Edicto

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades, correspondiente al año 1945, con arreglo a los conceptos del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 de dicho Estatuto.

Durante el indicado plazo de exposición y tres días más, se admitirán las reclamaciones que en su caso formulen las personas y entidades comprendidas en dicho Repartimiento, las que serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Toda reclamación se fundará en hechos concretos, precisos y determinados y deberán contener las pruebas necesarias para su justificación.

Las cuotas que han sido impuestas a los hacendados forasteros se expresan a continuación, sirviéndoles este edicto de notificación en forma:

Lorenzo Alamillo Clemente, 164 pesetas con 30 céntimos.

Juan Alcón Moreno, 5'91.

Bernal (Lesmes herederos de), 64'08.

Pedro Blanco Pérez, 312'18.

Abundio Bordallo Palma, 52'57.

José Campos Gutiérrez, 69'33.

Josefina y Elisa de la Calle, 47'48.

Valentina Clemente Clemente, 173'74.

Daniel Clemente Rodríguez, 32'86.

Colonización y Crédito Agrícola, Eduardo Vallejo, 1.633'26.

Juan Corcho Domínguez, 19'71.

Marcial Escribano González, 36'14.

Vicente Escudero, 328'60.

Vicente Fermoso Marchese, 262'88.

Julián García Cáceres, 6'57.

Julio García Plaza, 807'30.

Melitona Gil Reyes, 3'94.

Pedro Ginés Martín, 42'71.

Germán Gómez Cirujano, 1.087 pesetas con 64 céntimos.

Ciriano Gómez García, 4'92.

Emilio González Caballero, 19'71.

Victorio González Hernández, 5'26.

Gregorio Gómez Moreno, 4'60.

Baldomera Gutiérrez Gutiérrez, 31'21.

Herederos de Esteban Gutiérrez, 9'86.

Rufino Gutiérrez Gutiérrez, 323'35.

Dolores Gutiérrez Lancho, 262'89.

Zenón Hernández Gutiérrez, 6'57.

Juana Hurtado García, 28'60.

María Lomo Aguilera, 16'43.

Herederos de Andrés López, 21'35.

María Lorenzo Alonso, 39'43.

Luz Eléctrica Torrejuncillo, 65'72.

Margarita Maestre Martín, 24'75.

Juan Antonio Manzano, 0'99.

María Marín Lomo, 108'45.

Sr. Marqués de Oquendo, 205'49.

María Martín Gil, 18'21.

Antonio Martín Toribio, 741'80.

Ignacio Mendo Martín, 9'85.

Salustiano Mendo Martín, 18'72.

Ramón Montero Hernández, 19'72.

Herederos de Patricio Muñoz, 89'04.

Pedro Núñez y otros, 16'43.

José Ollero Pérez, 359'40.

María Peña Rodríguez, 11'17.

Bartolomé Pinero Alcoba, 7'88.

Higinio Rodríguez Blanco, 90'36.

Herederos de Ciriaco Santos Corcho, 8'21.

Valentín Serrano Serrano, 11'50.
Paulino Sendín de Castro, 230'02.
Juan Silva Ginés, 8'87.
Julián Serrano Aquilino, 19'72.
Laureano Simón Martín, 62'44.
José Terrón Delgado, 19'72.
Coria, 11 de Abril de 1945.—El Alcalde, Francisco Lomo.
1194

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Edicto

A tenor de lo dispuesto el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada el día primero del actual mes, acordó por unanimidad la designación de los VOCALES NATOS que han de integrar las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades del ejercicio corriente, habiendo sido elegido los señores siguientes.

Parte Real

Don Félix Martín Martín, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado en este término.

Don Arturo Sánchez Cobaleda, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Francisco Sánchez Martín, mayor contribuyente por Urbana, domiciliado en este término.

Don Aniceto Bonilla Martín, mayor contribuyente por Industrial.

Don Daniel Bonilla Martín, Representante de los Sindicatos, en las condiciones prefijadas por el artículo 483 del vigente Estatuto municipal, domiciliado en el término.

Parte Personal-Parroquia Unica

Don Anastasio Bonilla Bonilla, contribuyente por Rústica, residente y domiciliado en la Parroquia.

Don Juan Bonilla Martín, contribuyente por Urbana, residente y domiciliado.

Don Alfredo Martín González, contribuyente por Industrial, residente y domiciliado.

Contra los anteriores nombramientos, así como contra los documentos que han servido de base para ello, cabe reclamación en término de siete días, ante la Secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo con cuanto preceptúa el artículo 489 del Estatuto ya citado.

Santibáñez el Alto a 7 de Abril de 1945.—El Alcalde, German Martín.
1178

VILLAMIEL

Don Epifanio Ladero Estevez, Presidente de la Junta General del Repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta del Repartimiento General de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el ejercicio de 1945, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirá por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento,

Villamiel, 7 de Marzo de 1945.—El Presidente, Epifania Ladero.
1191

HERVAS

Edicto

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de el Hervás (Cáceres).

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de 20 viviendas protegidas, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Hervás a 14 de Abril de 1945.—El Alcalde, Emilio López.
1225

SAUCEDILLA

Repartimiento General de Utilidades para 1945

Formado por la Junta y Comisiones del mismo los documentos que integran el Repartimiento General sobre Utilidades para cubrir déficit del presupuesto del ejercicio actual, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que durante ese plazo puedan examinarse por quien lo estime conveniente, y en el mismo y tres días más presentar las oportunas reclamaciones.

Estas deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, bien entendido que la simple reclamación no justificada se tendrá por no admitida.

Saucedilla a 14 de Abril de 1945.—El Alcalde, José de la Prida.
1233

DELEITOSA

Edicto

Formalizadas las cuentas municipales del ejercicio de 1944, y examinadas por la Corporación municipal se exponen al público para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días, de conformidad con lo que determina el artículo 126, del Reglamento de Hacienda municipal.

Deleitosa, 16 de Abril de 1945.—El Alcalde, Maximiliano Buenvarón.
1245

PERALEDA DE LA MATA

Habilitación de crédito

Acceptada por la Comisión de Hacienda de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, un expediente de habilitación de crédito para reforzar varios capítulos del ordinario de gastos vigente, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Peraleda de la Mata a 18 de Abril de 1945.—El Alcalde, Lucio García.
1273